

Proyecto de Ley

Modificación de la Ley N° 25413 de Competitividad

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Reunidos en congreso, sancionan con fuerza de ley

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 4 de la ley 25413 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Los titulares de cuentas bancarias gravadas de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 1° de esta ley y los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por los hechos impositivos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1° de esta ley, podrán computar como crédito de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, el total de los importes ingresados por cuenta propia o liquidados y percibidos por el agente de percepción, en concepto del presente gravamen, correspondiente a los mencionados hechos impositivos.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



RICARDO LÓPEZ MURPHY
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Fundamentos

Sr. Presidente:

La Ley 25413 de Competitividad estableció el denominado Impuesto a los débitos y créditos bancarios y otras operatorias (el "Impuesto"). Este impuesto en realidad reconoce ciertos antecedentes que podemos ubicar, en nuestro país, en tres periodos de tiempo distinto.

El primer periodo inició en septiembre de 1976 por medio de la ley 21415, que disponía un gravamen del 2‰ a los movimientos de débito en las cuentas corrientes de las entidades comprendidas en la ley de entidades financieras. Se aplicó hasta el año 1979 donde finalmente quedó sin efecto.

El segundo período, inició en el año 1983, previo a la asunción del Dr. Raul Alfonsín, y se estableció por la ley 22497, que dispuso un gravamen del 1‰, también sobre los movimientos de débito en las cuentas corrientes de las entidades comprendidas en la ley de entidades financieras, y se extendía hasta el año 1984. Luego, fue prorrogado hasta el año 1988.

El tercer período inició el 26 de enero de 1988 cuando se publicó la Ley de Ahorro Obligatorio y Reforma Impositiva N° 23549, por medio de la cual se derogó la Ley 22947 y se estableció el Impuesto a los Débitos hasta el 31/12/1992, aumentando la alícuota a un 7‰ y ampliando la definición del hecho imponible comprendiendo también en el ámbito del gravamen a todas las operatorias que cumplan la misma finalidad que la de la cuenta corriente bancaria, las cuales serían determinadas por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del BCRA. Finalmente, fue derogado a partir del 01 de julio de 1992 por medio del Decreto 1076/1992.

Viendo la historia reciente, en marzo de 2001, bajo la presidencia del Dr. Fernando de la Rúa se propuso establecer el Impuesto, propuesta que se materializó en la denominada "Ley de competitividad" (N° 25413), con el fin de estabilizar las arcas del Estado y poder sostener la convertibilidad.

Queda claro luego de ver los antecedentes y sus prórrogas que, este impuesto solo ha servido como un útil recaudador que se destaca por su eficacia para cubrir gasto público a corto plazo.

Ahora bien, Argentina es uno de los países que mayor carga impositiva tiene en la región, contabilizando más de 160 clases de tributos, entre nacionales, provinciales y municipales. A la vista de todos está que cada impuesto que hay que pagar viene además acompañado de una relevante carga administrativa, mecanismos para declararlos y pérdidas de tiempo, destruyendo valor en las empresas en general y en las Pymes en particular, desincentivando la producción y la actividad económica en general.

La estructura impositiva actual requiere de importantes ajustes ya que, si bien una de las funciones principales de esta estructura es la de recaudar fondos para el funcionamiento y sostenimiento del Estado, con el tiempo se ha transformado en una de carácter confiscatorio, apoyada -además- principalmente en impuestos regresivos.

En el caso del Impuesto se da la particularidad que, al recaer sobre movimientos de fondos, por un lado, no necesariamente está aprehendiendo una capacidad de contributiva real y, por otro lado, funciona como un incentivo a la informalidad por cuánto las transferencias en cuentas bancarias formales se encuentran alcanzadas y las transacciones en efectivo, si bien alcanzadas por la ley, son muchas veces indetectables lo que conduce a la evasión.

Corresponde agregar también que la teoría tributaria y la experiencia indican que es preferible grabar con menor intensidad los consumos y el movimiento de la riqueza porque es allí donde la creación de riqueza se concreta.

En esta línea avanza la modificación que por este proyecto se propone de convertir el Impuesto en un pago a cuenta de otros impuestos. De esta forma, el Estado puede seguir aprovechando su eficiencia recaudatoria sin que se constituya en una carga para los contribuyentes formalizados, que podrán computar el 100% del Impuesto contra sus otros impuestos nacionales. Crédito que, por otra parte, no podrán aprovechar quienes sufran la retención en sus cuentas y luego no declaren en su justa medida sus actividades económicas. De esta manera este impuesto dejará de ser un sobre costo para quienes puedan compensarlo y se convertirá en un incentivo a formalizar sus transacciones para quienes operan en la economía informal.

Creemos que la modificación que se propone por este proyecto de ley es un avance hacia la reducción de la carga tributaria total y una mejora en el funcionamiento del Impuesto, mejorando la mayor parte de las distorsiones que actualmente genera.

Este proyecto es una representación del Exp. 3918-D-2023

Es por esta razón que invito a mis colegas diputados a acompañar el presente proyecto y darle media sanción



RICARDO LÓPEZ MURPHY
DIPUTADO DE LA NACIÓN